

Doctor
JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA
E. S. D.

Referencia: **Proceso ejecutivo No. 910014003001-2023-00086**
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A. "DEUDU"
Demandado: JOSE FELIX BRITO

Asunto: Contestación de la demanda y proposición de excepciones.

Cordial saludo,

HUSSEIN MIJAIL SINSITERRA MARCHAND, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.205.812 y tarjeta profesional número 230.137 del CS de la J, obrando en calidad de apoderado del ciudadano JOSE FELIX BRITO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.007.046, de conformidad con poder que anexo a la presente contestación, mediante este escrito me permito contestar y proponer excepciones respecto a la demanda de la referencia y en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS. Inicialmente me referiré a los hechos tal como fueron presentados en la demanda, y luego dada la ausencia de claridad y existencia de los hechos objeto de ejecución, presentaré los hechos en forma alternativa.

1.1. Hechos como fueron presentados en la demanda:

1.1.1 El primer hecho es falso, pues nunca he suscrito pagaré alguno por valor de \$27.372.000.00 a favor del banco FALABELA. El demandante, siendo endosatario del título valor post vencimiento no especifica cual es la relación jurídica subyacente al título base de ejecución. No se sabe ni se deriva de los hechos (so pretexto de la literalidad de los títulos valores) si se trató de un contrato de mutuo, si eran obligaciones sucesivas con plazos ciertos, si se aplicó una especie de cláusula aceleratoria y cuales eran las fechas de pagos de la supuesta obligación para así derivar ciertamente el vencimiento o exigibilidad del pagaré.

1.1.2. Al ser falso el hecho anterior, las consecuencias de tal falsedad deben repercutir sobre este hecho. No se discutirá la cadena de endosas referida. Pues lo cierto es que nunca se firmó el pagaré en las condiciones que señala el demandante, lo que explicaré concretamente en la presentación alternativa de los hechos. Lo que si surge relevante es que el endoso de tal título valor se habría hecho posterior al vencimiento o exigibilidad del título valor, pues la obligación se vencía el 1 de noviembre de 2021 y el endoso se habría hecho el 18 de noviembre de 2021 (según el demandante y en gracia de discusión).

1.1.3. Según la literalidad a la que alude el demandante, que por su puesto no puede ser óbice para que se cometa cobro de lo no debido, la obligación se habría hecho exigible desde el 01 de noviembre de 2021. Recordemos que el título valor se habría suscrito desde el 07 de enero de 2013. No se sabe qué paso con el título valor durante esos 8 años, y ello es consecuencia de la omisión del demandante comentada en el primer hecho.

1.1.4. tal hecho al ser accesorio deberá correr la misma suerte comentada en los puntos anteriores.

1.1.5. tal hecho al ser accesorio deberá correr la misma suerte comentada en los puntos anteriores.

1.1.6. no es objeto de discusión según lo narrado en los hechos 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3.

1.1.7. Es totalmente falso, pues en ningún momento se ha hablado del negocio jurídico celebrado entre las partes, negocio este ausente y que hace improcedente la ejecución planteada por el demandante. Sin embargo si es por tema de competencia ya el honorable juzgado de Leticia avocó conocimiento.

1.1.8. No se discute las atribuciones del demandante.

1.2. Hechos alternativos presentados por el demandado.

1.2.1. Como referí en el punto 1.1.1, nunca suscribió el demandado título valor por la suma demandada. El demandante no sólo no explicó cómo llenó o quién llenó el título valor, tampoco hizo referencia fáctica a la carta de instrucciones, aunque la misma se ve como anexo de la demanda. Sin embargo, en pro de la lealtad procesal que debe regir la actuación de las partes inmiscuidas en todo tipo de proceso judicial, debo señalar que en el año 2013 adquirí una tarjeta de crédito del banco FALABELLA con un cupo de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000). ellos se puede evidenciar en por lo menos dos estados de cuenta de fecha 15 de febrero de 2013 y 15 de marzo de 2013. Esa tarjeta se me aprobó el 7 de enero de 2013, con número de tarjeta terminada en ***5976. Dicha tarjeta fue pagada mensualmente con normalidad hasta quedar a paz y salvo en septiembre 30 de 2017 por un valor total de 1.976.000, con tres pagos hechos con numero de referencia 8141323411, vía paga todo con números de aprobación. 487575, valor de \$376.000, 487343 valor \$800.000 y 487406 valor \$ 800.000. Es la única obligación que adquirí en enero de 2013 con el banco FALABELLA y por tanto necesariamente la suscripción en blanco del pagaré debe corresponder a tal negocio jurídico subyacente. Nótese como el título valor tiene fecha de suscripción el 7 de enero de 2013.

1.2.2. Aunque en la narración de los hechos el demandante no se refiere a la carta de instrucciones que aparece anexa a la demanda, sobre el particular debe señalarse lo siguiente: NUNCA el demandado suscribió tal carta de instrucciones, pues en la fecha que se evidencia fue suscrita no hay claridad si fue el 07 de enero de 2013 o por el contrario el 07 de enero de 2023. En todo caso, de haber suscrito dicha carta de instrucciones mi mandante y en la fecha 2013, la misma sería la correspondiente al cupo de la tarjeta de crédito ya referenciada. Como puede extraerse de la lectura simple de tal carta de instrucciones, la misma corresponde a unas obligaciones sucesivas a plazos, y no a un único desembolso como lo hace notar el demandado en punto a la exigibilidad. De la lectura del pagaré y de la carta de instrucciones se nota la incoherencia interna misma en el cobro que pretende hacer deslealmente el demandante, pues el 07 de enero de 2013 no podía saber qué monto debía llenar el pagaré el tenedor del título, pues apenas iniciaba la relación jurídica en razón de la vigencia de la tarjeta de crédito. Tal falta de lealtad también se deriva de la forma en que llenó el pagaré sin correspondencia a la relación jurídica subyacente. No se sabe entonces de dónde el demandante saca la suma de \$27.372.000.00 derivados de una tarjeta con un cupo de \$2.000.000.

1.2.3. Como se deriva de la demanda y del mismo pagaré, dicho título valor se hizo exigible (venció) el día 01 de noviembre de 2021 (según la forma en que fue llenado) y el endoso se realizó el 18 de noviembre de 2021. En el endoso no puede verse la fecha del mismo, sin embargo en la escritura pública NÚMERO res mil doscientos noventa y uno (3.291) de 18 de noviembre de 2021 puede leerse en la cláusula SEGUNDA la configuración del poder y el endoso a nombre de la ahora ejecutante, GRUPO JURÍDICO PELAEZ Y CO S.A.S.

En todo caso, al no haber establecido con claridad los hechos el demandante dejó en plena incertidumbre al despacho respecto a la exigibilidad de la obligación, si no fuese por la información que se brinda de buena fe en esta contestación.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Al señor juez manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de conformidad con los hechos narrados en esta contestación, lo cuales dan cuenta de un cobro de lo no debido y una tenencia de mala fe del título valor por parte del ejecutante. Concretamente se solicita no seguir a delante con la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

2.1. por la suma de \$27.372.000 que introdujo falsamente el ejecutante, induciendo en error al funcionario judicial.

2.2. Por la suma que resultare de la liquidación como consecuencia de la oposición anterior. PESOS (\$10.000.000) con un interés del 10% y sin hablarse de fecha de pago.

2.3. Me opongo a que se condene en costas al demandado, y solicito se condene en su lugar por este rubro al demandante, pues como podrá evidenciarse se trata de un tenedor de mala fe y estaría cobrando lo no debido a través de un título valor que nada tendría que ver con la relación jurídica subyacente.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

El ordenamiento jurídico Colombiano, no admite la eficacia del título valor sin causa que justifique su emisión. De ahí que se diga que conforme con el artículo 625 del código de comercio, toda obligación cambiaria sea eficaz a partir de la firma puesta en instrumento y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (teoría de la emisión).

En la parte final de la norma se presume la existencia del negocio jurídico cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor. Pero en manera alguna se admite la inexistencia de la causa, que no haberla hace que desaparezca la presunción.

En todo caso, el tenedor del título valor de actuar conforme al principio rector de buena fe, y por ende debe ceñir su comportamiento a lo pactado entre las partes, lo cual en buena parte se deriva, entre otras del negocio causal mismo, máximo cuando se esta en presencia de un endoso post vencimiento.

en este caso no solo tenemos que se ha llenado el pagaré de forma irregular y sin causa, sino de un tenedor de mala fe. Respecto al primer aspecto a señalado la jurisprudencia:

“Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaraciones de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa

Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones". (sentencia T – 673 de 2010).

3.1. EXCEPCIÓN - DEMANDANTE TENEDOR DE MALA FÉ

En virtud de la narración fáctica realizada y de las consideraciones jurídicas esbozadas, sin mayor esfuerzo se puede asumir como el señor demandante es un tenedor de mala fe del título valor. Dicha condición jurídica negativa se avizora desde el momento inicial mismo en que el demandante no describe el título valor objeto de cobro ni la causa o relación jurídica subyacente, para señalar que el mismo fue suscrito en blanco y por tanto que se debían cumplir unos requisitos jurídicos para proceder al cobro vía judicial. Pero no solamente el demandante omite dar tal información relevante para verificar el cumplimiento de los requisitos normativos, sino que llena en forma arbitraria el título valor para establecer sobre el mismo una literatura falsa y exorbitante, como pretender el cobro de una capital de \$27.372.000, por una tarjeta de crédito que fue pagada en su totalidad y que tenía un cupo de \$2.000.000. Debe reconocer el demandante, y no lo hace así por su condición de mala fe, que: 1) el título valor se suscribió en blanco y no como aparentemente parece presentarlo el demandante, 2) no hay claridad sobre la carta de instrucciones, 3) el contrato subyacente, el cual es plenamente oponible por no haberse endosado el título luego del vencimiento, además por tratarse de un tenedor de mala fe, fue una tarjeta de crédito de \$2.000.000 y, 4) la tarjeta fue cancelada en su totalidad por el demandado.

Respetuosamente solicito en virtud de lo aquí expuesto se compulse copias para investigar una posible falsedad y fraude procesal en virtud de un cobro de lo no debido bajo inducción en error a funcionario judicial.

3.2. EXCEPCIÓN - FALTA DE CAUSA.

De ninguna parte de la demanda se deriva la causa del cobro, o dicho de otra forma, de la narración fáctica de la demanda no se puede establecer la relación jurídica subyacente o relación fundamental, y como se ha dicho en líneas anteriores, en nuestro ordenamiento no existe cobro sin causa. La literalidad de los títulos valores no puede ser empleada para realizar cobros indebidos y que no atiendan a las realidades jurídicas manifiestas, menos para realizar cobros exorbitantes y salidos de cualquier contexto relacional.

Oposición al negocio causal: La protesta al negocio causal, tiene lugar, en principio, si se enfila entre las partes contractuales de aquél, o cuando se da uno de los siguientes eventos:

- Que el tenedor del título valor no lo es de buena fe; en tanto, su tenencia no es legítima (c.co. art. 622 in fine).
- Que el tenedor legítimo haya obtenido el título mediante endoso posterior al vencimiento. Caso en el cual el deudor puede protestar el negocio causal, como si con él hubiese contratado (c. co. Art. 660).

Cuando se protesta el negocio causal, se apunta a cuestionar la literalidad, incorporación y autonomía del título valor.

Verificación del negocio causal: Se ha admitido que, pese al contenido del artículo 430 del código general del proceso, en los procesos ejecutivos cuando el soporte de pago corresponde a un título valor, es de resorte del juzgador verificar, incluso de oficio, los defectos y legalidad del negocio causal.

Para la jurisprudencia, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos están consignados en el artículo 422 del CGP. Por tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, se aplica a los títulos valores. En ese orden si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. (sentencia STC3298-2019,14/03/2019)

De suerte que no puede existir un título valor sin una causa legal que justifique su creación. Pues a falta de ella, la tenencia carece de legitimidad porque no es consecuencia de haber habido conforme a la ley de circulación (c. co art. 647). Requisito sin el cual hace que el título valor sea ineficaz para el ejercicio de la acción cambiaria (c.co. art. 620;625; 793).

3.3. EXCEPCIÓN DE PAGO - COMO SUBSIDIARIA. Amen que no existe causa en el cobro tal como lo pretende realizar el ejecutante, para ser suficientes en la contestación de la demanda, a la vez que se actúe de conformidad con la buena fe y lealtad procesal, asumiendo en gracia de discusión que la relación fundamental fue la tarjeta de crédito que otorgó FALABELLA a mi mandante por valor de \$2.000.000 en el año 2013, enero 7, debe señalarse que tal tarjeta de crédito fue utilizada de forma regular y pagada mensualmente tal como es la mecánica, llegándose a su cancelación final en septiembre 30 de 2017 por un valor total de 1.976.000, con tres pagos hechos con numero de referencia 8141323411, vía paga todo con números de aprobación. 487575, valor de \$376.000, 487343 valor \$800.000 y 487406 valor \$ 800.000

4. MEDIOS DE PRUEBA.

En éste acápite se ruega al señor juez, decretar, tener, apreciar, aceptar e incorporar como pruebas, entre otras, los siguientes medios, cuya solicitud presento con la contestación de la demanda y de excepción de fondo, con miras a demostrar los argumentos de la defensa y el planteamiento de los hechos así:

4.1. Interrogatorio de parte.

Solicito se decrete el interrogatorio de parte que deberá absolver bajo la gravedad del juramento el señor OSCAR MAURICIO PELAEZ (demandante), en audiencia que se sirva fijar el señor juez, para que dé respuesta al interrogatorio que en forma oral o escrita formularé en la oportunidad correspondiente y sobre los hechos contenidos en la demanda y la contestación, que versan sobre el negocio jurídico objeto de litigio. Es pertinente, útil y necesario pues es la persona que presuntamente habría llenado el título valor objeto de cobro y que en todo caso pretende la ejecución.

4.2. Testimoniales.

4.2.1. Se solicita se escuche el testimonio del demandado, señor JOSE FELIX BRITO para que depongan sobre las particularidades del pagaré y la carta de instrucciones y sobre la relación jurídica subyacente, concretamente sobre la tarjeta de crédito a la que corresponde tal pagaré. Testimonio necesario, pertinente y útil, pues conoce de primera mano lo presentado en la contestación de esta demanda. Con este testigo se probarán las excepciones planteadas y los hechos narrados. Si se absuelve lo que se pretende con este testimonio mediante interrogatorio de parte que muy seguramente practicará el despacho, se renunciaría a tal testimonio. Lo datos de ubicación se conocen dentro del proceso.

4.2.2. Se solicita se escuche el testimonio de la señora LUZ NEIRA SUAREZ RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía número 56.057.294 para que deponga sobre la relación jurídica subyacente con relación a las excepciones planteadas. Es la compañera sentimental del demandado. Puede ser ubicada en la carrera 9 #13 - 04 y el correo britocabana@hotmail.com.

4.3. Periciales.

4.3.1. De ser necesario, o en caso de no aceptarse por parte del demandante que el pagaré no fue suscrito de manera completa por el demandante, esto es, de no aceptarse que el título fue llenado en blanco, respetuosamente se solicita se practique pericia GRAFOLÓGICA respecto al contenido del pagaré objeto de cobro y la forma de escritura del demandado. Lo anterior para efectos de probar que los espacios en blancos no fueron llenados por JOSE FELIX BRITO y si por el demandante o cualquier otra persona. Prueba que resulta pertinente, útil y necesaria, pues las consecuencias jurídicas de llenar una letra en blanco son totalmente distintas a las de llenarla íntegramente.

4.4. Documentales:

4.4.1. Estado de cuenta factura de fecha 30 de enero de 2013. Primer cuenta correspondiente a la tarjeta de crédito.

4.4.2. estado de cuenta factura de 28 de febrero de 2013. Segunda cuenta de la tarjeta de crédito.

4.4.3. estado de cuenta factura de 30 de marzo de 2013. Segunda cuenta de la tarjeta de crédito.

4.4.4. Comprobante pago consignación de fecha 11 de marzo de 2013.

4.4.5. Comprobante pago consignación de fecha 5 de febrero de 2013.

4.4.6. Comprobante de pago de fecha 30 de septiembre de 2013 numero de aprobación 487575 por valor de \$376.000.

4.4.7. Comprobante de pago de fecha 30 de septiembre de 2013 numero de aprobación 487343 por valor de \$800.000.

4.4.8. Comprobante de pago de fecha 30 de septiembre de 2013 número de aprobación 487406 por valor de \$800.000.

Utilidad y pertinencia de las pruebas documentales: Honorable juez, todas las documentales aportadas son pertinentes por cuanto dan cuenta 1, de la existencia de la tarjeta de crédito que FALABELLA otorgó al demandado con fecha enero de 2013, 2, dan cuenta de los pagos transversales realizados de principio a fin respecto a la obligación adquirida con la tarjeta de crédito, todo lo cual hace verás la narración de los hechos contenida en la contestación de la demanda. Con el ánimo de no ser repetitivo e inundar con documentos al despacho no se adjuntan todos los folios relativos al pago de la tarjeta de crédito, lo cuales podrán ser puestos a disposición del señor juez si así lo considera necesario. Sin embargo, hacemos la manifestación de que se cuenta con carpeta contentiva del manejo de la tarjeta de crédito, en caso de que la parte contraria o el despacho soliciten exhibición.

4.4.9. Pendiente. Informamos al despacho que el señor JOSE FELIX BRITO ha solicitado paz y salvo respecto a la tarjeta de crédito referido para reafirmar más la tesis esbozada en la contestación de la demanda. Sin embargo, no se ha obtenido

dicho documento. Por consiguiente, se deja como documento pendiente, o en todo caso, respetuosamente se solicita al despacho de no procederse a lo anterior, sea pedida de oficio. La utilidad y pertinencia radica en que reafirma todas y cada una de las excepciones planteadas.

4.5. De oficio.

Se decreten todas las que el señor juez considere en forma oficiosa con miras a resolver el litigio.

5. MEDIDAS CAUTELARES.

Por los hechos narrados y las excepciones planteadas, por ser evidente el cobro de lo no debido y la tenencia del título en condición de mala fe, desde ya, muy respetuosamente solicito no se acceda a la imposición de medidas cautelares o de ser el caso solicito el levantamiento de las mismas con miras a que no se configuren perjuicio irremediables en virtud del indebido cobro.

6. NOTIFICACIONES

6.1. La parte demandante y su apoderado han indicado el lugar donde recibirán notificaciones.

6.2. el demandado, JOSE FELIX BRITO LAS RECIBIRA EN LA carrera 9 #13 - 04de la ciudad de Leticia y en el correo electrónico britocabana@hotmail.com

6.3. el suscrito apoderado las recibirá en el correo sinisterra.hussein@gmail.com y en la secretaría de su despacho.

7. ANEXOS.

7.1. Anexo poder para actuar.

7.2. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

Agradezco la atención a la presente.



HUSSEIN MIJAIL SINSITERRA MARCHAND

C.C 1.121.205.812

T.P 230.137 del CS de la J